

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que a folio 135 del expediente obra informe del empleado Jhon Jairo Gallego citador de este despacho judicial, informando que no ha sido posible entregar el oficio identificado con el No. 2545 dirigido a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar sector Zaragoza, por medio del cual se cita al representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de comparezca al despacho para ser notificado personalmente del presente proceso, ya que en la dirección que aportó la parte demandante, solo encontró una persona que se negó a dar el nombre y no recibió el oficio de notificación, aludiendo ellos son una ONG y no la Asociación indicada en el oficio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 020

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN HOGARES SECTOR ZARAGOZA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe del señor Jhon Jairo Gallego Ocampo citador del despacho, de fecha enero 13 de 2017 obrante a folio 135 del cuaderno principal, mediante el cual hace saber que no fue posible entregar la comunicación para notificar al Representante legal y/o a quien haga sus veces de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza, por cuanto en la dirección suministrada para este efecto funciona la “ONG La Red de Emprendimiento y Desarrollo”, y no la Asociación demandada por los motivos allí expuestos el despacho coloca este informe en conocimiento de la parte demandante, para que aporte nueva dirección de la asociación mencionada, lo anterior para surtir la notificación personal, asimismo para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por lo anterior, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la dirección de la demandada Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza que no se ha logrado notificar, so pena que la demanda quede sin efectos respecto de dicha demandada y se ordene la terminación del proceso para esta.

Por otro lado, observa el despacho a folio 131 y siguientes que obra poder Especial y anexos de la demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF confirmando poder al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°. **ORDÉNASE** al demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la nueva dirección de la demandada Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza con el fin de hacer la respectiva notificación, so pena que la demanda quede sin efectos respecto de dicha demandada y se ordene la terminación del proceso para esta.

3° **RECONOCER** personería al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.568. Expedida en Bogotá D. C y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.772 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 131 del cuaderno principal.

2°. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, enero 17 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **seis (06) de diciembre de 2016**, durante los días de 7,9,12,13,14,15,16 y 19 de diciembre de 2016, días Inhábiles los días 8, 10, 11,17 y 18 de diciembre de 2016), y los días 11 y 12 de enero de 2017, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), enero diecisiete (17) del dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. 021

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00566-00**
Demandante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A**
Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 231-256) contra la sentencia # 202 de fecha 06 de diciembre de 2016 (fls. 214-222) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, enero 17 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **nueve (09) de diciembre de 2016**, durante los días de 12,13,14,15,16 y 19 de diciembre de 2016, días Inhábiles los días 8, 10, 11,17 y 18 de diciembre de 2016), y los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 2017, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), enero diecisiete (17) del dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. 022

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00567-00**
Demandante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A**
Demandado MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 228-253) contra la sentencia # 203 de fecha 09 de diciembre de 2016 (fls. 212-220) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 722 de fecha 29 de noviembre de 2016 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 19

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00143-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 722 de noviembre 29 de 2016 (fs. 331) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los señores JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO (afectado) quien actúa en nombre propio; TERESA DE JESUS ERAZO GOMEZ quien actúan en calidad de madres del afectado; JOSE NOLBERTO RENGIFO MUÑOZ quien actúan en calidad de padres del afectado; GUSTAVO ADOLFO SOLOS ERAZO y HERNAN MARINO LASO ERAZO quienes actúan en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA . EPS, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del accidente de electrocución que fue objeto el señor JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Empresa de Energía del Pacífico SA.- E.S.P , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.6673.822 de Cali y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.306 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/1/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 104 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 20

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00191-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- “COBERTA”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – “CORBETA”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2014-SH-76622-0025 de 08 de junio de 2014, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013; (ii) Resolución N° 76622-025-2016 del 01 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N° 2015-SH-76622-0025 de 08 de junio de 2014 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en

los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada TATIANA GONZALEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.977.323 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.832 del C. S. de la J., y FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 de Envigado y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.520 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/1/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 317 folios y 4 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.15

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTE	MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su nieta SOFIA GIRALDO GONZALEZ; TAMER MUHAMMAD YOUNIS ALI, quien actúa en calidad de esposo de la víctima; MANUEL RAMIRO MARTINEZ JIMENEZ, quien actúa en calidad de tío de la víctima; JOSE GUILLERMO MARTINEZ JIMENEZ, quien actúa en calidad de tío de la víctima; ALBERTO GABINO MARTINEZ JIMENEZ, quien actúa en calidad de tío de la víctima; DANA CAMILA MARTINEZ RINCON, quien actúa en calidad de prima de la víctima; CAROLINA MARTINEZ RINCON, quien actúa en calidad de prima de la víctima; LEYDI JHOANA MARTINEZ RINCON, quien actúa en calidad de prima de la víctima; MARIA RUBIELA MARTINEZ DE ALZATE, quien actúa en calidad de tía de la víctima; MONICA ANDREA ALZATE MARTINEZ, quien actúa en calidad de prima de la víctima; GONZALO ALBERTO ALZATE MARTINEZ, quien actúa en calidad de primo de la víctima; JUAN GUILLERMO ÁLZATE MARTINEZ, quien actúa en calidad de primo de la víctima; LORENA EUGENIA ALZATE MARTINEZ, quien actúa en calidad de prima de la víctima; YENIFER VANESSA MARTINEZ RINCON, quien actúa en calidad de prima de la víctima; ANA MARIA MARTINEZ MORENO, quien actúa en calidad de prima de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a la entidad demanda, administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte NANCY PAOLA GONZALES MARTINEZ, el día el 18 de junio de 2016 a manos de los soldados ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO en la vía que conduce del municipio ansermanuevo (V) al municipio del Águila (V), quienes pertenecen al batallón de infantería N°23 vencedores del municipio de Cartago.

Preliminarmente debe el despacho indicar que en relación con uno de los demandantes, concretamente con la señora DANA CAMILA MARTINEZ JIMENEZ, no obra en los cuadernos de la presentación de la demanda y sus anexos el poder especial en favor del abogado JHON ARMANDO GARNET LOPEZ, motivo por el cual el jurista no cuenta con el derecho de postulación respecto de esta para adelantar el respectivo medio de control, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral es 2 y 5 del código General del proceso. Así las cosas, la parte demandante debe aporta el poder dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

En cuanto a los demás demandantes, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda en relación con el señora DANA CAMILA MARTINEZ JIMENEZ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Además se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y allegue el poder de conformidad con art 170 del CPACA y con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que consagra el artículos 169, numeral 2.
2. Admitir la demanda en relación con los demandantes MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su nieta SOFIA GIRALDO GONZALEZ; MANUEL RAMIRO MARTINEZ JIMENEZ, tío de la víctima; JOSE GUILLERMO MARTINEZ JIMENEZ, tío de la víctima; ALBERTO GABINO MARTINEZ JIMENEZ, tío de la víctima; CAROLINA MARTINEZ RINCON, prima de la víctima; LEYDI JHOANA MARTINEZ RICON, prima de la víctima; MARIA RUBIELA MARTINEZ DE ALZATE, tía de la víctima; MONICA ANDREA ALZATE MARTINEZ, prima de la víctima; GONZALO ALBERTO ALZATE MARTINEZ, primo de la víctima; JUAN GUILLERMO ÁLZATE MARTINEZ, primo de la víctima; LORENA EUGENIA ALZATE MARTINEZ, prima de la víctima ; TAMER MUHAMMAD YOUNIS, esposo de la víctima; YENIFER VANESSA MARTINEZ RINCON, prima de la víctima; ANA MARIA MARTINEZ MORENO, prima de la víctima.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado JHON ARMANDO GARNET LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.129.545 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.210 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 39 a 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/1/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 40 folios, 3 copias de traslado y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 17

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00201-00
DEMANDANTE	LEIDY YHOANA NARANJO ZORRILLA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora LAIDY YHOANA NARANJO ZORRILLA, quien actúa en calidad de compañera permanente de la víctima; FERNANDO POSSO VASQUEZ y AIDEE OSORIO CLAVIJO, quien actúa en calidad de padres de la víctima; JEOBANY POSSO OSORIO, JOSÉ FERNANDO POSSO OSORIO Y DANIELA POSSO SOTO, quien actúa en calidad de hermanos de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca , a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte JORGE ANDRES POSSO OSORIO, el día el 28 de diciembre de 2014 en un siniestro automovilístico por falta de señalización y mantenimiento de la vía municipal en inmediaciones de la vereda la vereda de la María del corregimiento la Tulia del municipio de Bolívar (V).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolívar – Valle del Cauca , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato –Caldas y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.759 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 05</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/1/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 143 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 014

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00234-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: BORIS FERNANDO LEIVA CASTRO
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 142) el acta con Radicación No. 2016-580 de la conciliación extrajudicial realizada el 13 de diciembre de 2016 (fls. 140-141), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Boris Fernando Leiva Castro** y **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 17-19)

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada **el 13 de diciembre de 2016**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 140-141):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **01 de noviembre de 2016, acta No. 42**, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **BORIS FERNANDO LEIVA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.254.173**, la suma de \$ **1.317.500.00**, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 y año 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporato certificado **0004043 del 1 de noviembre de 2016**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 14-16).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 21-48).
- Constancia laboral del convocante señor **Boris Fernando Leiva Castro** (fl. 49)

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.50-126).
- Auto No. 703 del 27 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 127).
- Sustitución de poder especial del apoderado Jorge Iván Restrepo Montoya al abogado Yonathan Andrés Arroyave Copete (fls. 131).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 134).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 135-138).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 01 de noviembre de 2016, Acta No. 4043 (fls. 139).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-580 de septiembre 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 140-141).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 142).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Boris Fernando Leiva Castro** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-580, celebrada el 13 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor **Boris Fernando Leiva Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número **83.254.173**, la suma de **Un millón trecientos diecisiete mil quinientos pesos (\$1.317.500.00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 99 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 016

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00236-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: HUGO ALBERTO JIMENEZ ARBOLEDA
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **98**) el acta con Radicación No. **2016-658** de la conciliación extrajudicial realizada el 13 de diciembre de 2016 (fls. **96-97**), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Hugo Alberto Jiménez Arboleda** y **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 17-19)

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada **el 13 de diciembre de 2016**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 96-97):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **13 de diciembre de 2016, acta No. 48**, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **HUGO ALBERTO JIMENEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.223.822**, la suma de \$ **409.000.00**, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 y año 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporato certificado **0004550 del 13 de diciembre de 2016**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- h. La debida representación de las personas que concilian.
- i. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- j. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- k. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- l. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- m. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- n. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 3-13).
- Reclamación Administrativa ante el INPEC, solicitando viáticos adeudados (fls. 14 - 16)
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 21-46).
- Constancia laboral del convocante señor **Hugo Alberto Jiménez Arboleda** (fl. 47)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.48-85).

² Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Auto No. 763 del 01 de noviembre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 86).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 2016, Acta No. 4550 (fls. 89).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 91).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 92-95).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-658 de octubre 28 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 96-97).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 98).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del

expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Hugo Alberto Jiménez Arboleda** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-658, celebrada el 13 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor **Hugo Alberto Jiménez Arboleda**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.223.822, la suma de **cuatrocientos nueve mil pesos (\$409.000.00)**, dentro de los tres

meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 108 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 018

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00237-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: OMAR ALEJANDRO OSORIO LONDOÑO
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **107**) el acta con Radicación No. **2016-574** de la conciliación extrajudicial realizada el 13 de diciembre de 2016 (fls. **105-106**), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Omar Alejandro Osorio Londoño** y **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 14-16)

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. entre el día 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. entre el día 24 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *en las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad...*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...*

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada **el 13 de diciembre de 2016**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **105-106**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **13 de diciembre de 2016, acta No. 48**, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **OMAR ALEJANDRO OSORIO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.916.416**, la suma de \$ **659.000.00**, por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de la vigencia del 2014 y año 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporato certificado **0004288 del 23 de noviembre de 2016**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- o. La debida representación de las personas que concilian.
- p. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- q. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- r. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- s. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- t. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- u. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Reclamación Administrativa ante el INPEC, solicitando viáticos adeudados (fls. 14 -16)
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 17)
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 18-20).
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 21-48).
- Constancia laboral del convocante señor **Omar Alejandro Osorio Londoño** (fl. 21)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2015, (fls.50-88).

³ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Auto No. 692 del 26 de septiembre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 89).
- Sustitución de poder especial del apoderado Jorge Iván Restrepo Montoya al abogado Yonathan Andrés Arroyave Copete (fls. 94).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 98).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 99-102).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día 01 de noviembre de 2016, Acta No. 4288 (fls. 103).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-574 de septiembre 26 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 105-106).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 107).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Omar Alejandro Osorio Londoño** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-574, celebrada el 13 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC pagará al señor **Omar Alejandro Osorio Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.916.416, la suma de **seiscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$659.000.00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/01/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--